

determinadas formas de competencia imperfecta fomentan la inflación, a tiempo que conllevan los gérmenes del estancamiento. He aquí la tesis de Steindl, según Hansen:

“La tendencia al oligopolio surgió de los márgenes de beneficio. Esta evolución tendió a producir un exceso de capacidad. La capacidad excesiva —un descenso en el ritmo de utilización del stock de capital— condujo a una baja en el ritmo del crecimiento del capital.

“En las industrias en competencia, el exceso de capacidad tiende a ser eliminado por rebajas del precio y la consiguiente eliminación de las empresas submarginales y del equipo anticuado o casi anticuado.

“No sucede otro tanto en el monopolio o en el oligopolio. En tales industrias no puede darse el proceso de expulsión del excedente del capital mediante rebajas del precio... El excedente del capital debilita el estímulo para invertir”.

Me temo que haya resultado muy deficiente la síntesis que he pretendido de los principales puntos

tratados en las “Lecturas”. Sería aún más extenso si intentara verter en este artículo otros asuntos de política fiscal y monetaria expuestos en tal obra. Por ejemplo, el ensayo de Robert V. Roosa sobre “La gestión integradora de la deuda y las operaciones de mercado abierto”, en donde se trata de resolver el problema del efecto neutralizante que sobre una política monetaria restrictiva ofrece el mantenimiento del mercado de títulos, por la demanda de la banca central. Si esta demanda ocurre, como es usual, los títulos mantendrán su precio y el tipo de interés será bajo. Ello se opone decididamente a una política restrictiva del crédito por vía del alza del redescuento. Sin embargo, Roosa se adentra en el estudio de la posible armonización de este dilema, exponiendo puntos de vista que habría que tratar por separado.

Sobra decir que la traducción de las “Lecturas sobre política fiscal”, recientemente hecha por la Biblioteca de la Ciencia Económica de “Revista de Occidente”, es muy meritoria y útil para profesores y estudiantes de habla española.

CARLOS ECHEVERRI HERRERA

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1959

(junio 17)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª
de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º El depósito previo para las importaciones reembolsables que efectúen las empresas productoras de oro con destino a esa misma industria, será del 1%.

Artículo 2º Esta Resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación en sesión del día 23 de julio de 1959.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1959

(julio 1º)

La Junta Directiva del Banco de la República,
en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª
de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º El depósito previo para las importaciones comprendidas en las posiciones 693 y 694 del Arancel de Aduanas, será del 500%.

Artículo 2º Esta Resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación el día 3 de julio de 1959.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1959

(julio 8)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Las importaciones comprendidas en las posiciones del Arancel de Aduanas que hoy tienen señalado un depósito previo del ciento por ciento (100%) cubrirán en lo sucesivo un treinta por ciento (30%) adicional sobre tal depósito.

Artículo 2º Esta Resolución regirá una vez que le haya dado su visto bueno el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación en sesión del 9 de julio de 1959.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1959

(julio 8)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Modificase el artículo único de la Resolución número 5 de 1959, en el sentido de que los depósitos previos para importación de mercancías solo podrán ser devueltos a los interesados noventa (90) días después de que hayan sido nacionalizadas las respectivas mercancías.

Artículo 2º Esta Resolución regirá una vez que le haya dado su visto bueno el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación en sesión del 9 de julio de 1959.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

PROGRAMAS DE PARCELACION DE TIERRAS

LEY 20 DE 1959

(Mayo 14)

"por la cual se autoriza a la Caja Colombiana de Ahorros y a las Cajas y Seccionales de Ahorros de los Bancos establecidos en el país para desarrollar programas de parcelación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y las Cajas y Secciones de Ahorros de los Bancos establecidos o que se establezcan en el país, invertirán el 10% de sus depósitos de ahorros en la ejecución de programas de parcelación de tierras, que se ajus-

ten a las finalidades y condiciones de que tratan los artículos siguientes.

Parágrafo 1º Las Cajas y Secciones de Ahorros particulares podrán invertir el 10% a que se refiere este artículo, si lo prefieren, en Bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o en préstamos con un interés del 6% y con un plazo hasta de diez (10) años a los institutos oficiales o semi-oficiales que incluyan entre sus actividades la realización de parcelaciones y colonizaciones, y para este fin exclusivamente.

Parágrafo 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá emitir bonos agrarios hasta de un 6% de interés anual, y con un plazo hasta de diez (10) años, a efecto de que las Cajas de Ahorros y Secciones de Ahorros de los Bancos puedan hacer en ellos la inversión del 10% de que trata el artículo 1º de esta Ley, si así lo prefieren.

Artículo 2º Los programas de parcelación a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes finalidades:

a) La radicación, en las mismas regiones o en otras adecuadas, de colonos y propietarios desplazados por sucesos de orden público en las zonas afectadas por la violencia.

b) La incorporación de la actividad agropecuaria de campesinos pobres que carezcan de tierras, o la migración de quienes sean poseedores o propietarios de parcelas erosionadas, o antieconómicas por razón de su área, o que no sean aptas para labores productivas eficientes, a juicio del Ministerio de Agricultura.

c) La explotación intensiva de predios incultos, insuficientemente cultivados, o cultivados en forma inadecuada, es decir, sin sujeción a programas de carácter general previamente elaborados por el Ministerio de Agricultura, cuya violación haya sido advertida con anticipación al propietario.

d) En general, la conveniente distribución de la propiedad rural, a fin de aumentar el número de propietarios y la tecnificación y fomento de la industria agropecuaria.

Artículo 3º Decláranse de utilidad pública e interés social las parcelaciones a que se refiere esta ley.

Por resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Agricultura se determinarán, en desarrollo del ordinal c) del artículo anterior, los predios que con tal objeto y mediante el procedimiento judicial y la indemnización correspondiente, puedan ser expropiados. El valor de esta indemnización no excederá de un treinta por ciento (30%) sobre el avalúo catastral en 31 de diciembre del año anterior a la iniciación del juicio de expropiación.

Parágrafo. Derógase el artículo 17 del Decreto legislativo 290 de 1957, que congeló los avalúos catastrales en el país.

Artículo 4º Toda parcelación deberá ser precedida de estudios sobre la composición de los suelos, sobre la naturaleza de los cultivos aconsejables en la región, sobre suministro y distribución de aguas, accesibilidad a las vías de comunicación y a los centros de mercado, y los demás que sean necesarios para determinar la conveniencia económica y social del proyecto. Ninguna finca podrá adquirirse para las finalidades de esta Ley si estos estudios no son satisfactorios.

Artículo 5º Los programas de parcelaciones a que se refiere esta Ley se harán sobre las siguientes bases:

a) Extensiones de tierra explotables económicamente, con criterio integral.

b) Suministro de vivienda o de crédito para la adquisición de la misma.

c) Plazos razonables para el pago de las respectivas parcelas.

d) Interés no mayor del 8%.

e) Préstamos adicionales, cuando sean necesarios, para la financiación inicial de las fundaciones y de los cultivos. Los préstamos que se otorguen a los parcelarios podrán ser asegurados mediante garantías reales.

Artículo 6º Para el mejor éxito de las parcelaciones, las entidades que las adelanten podrán promover o aceptar la formación de cooperativas de producción y de distribución y venta, a fin de hacer factible para los parcelarios el empleo racional de maquinaria agrícola, la adopción de sistemas técnicos de trabajo, la conservación de los productos, el acceso directo a los compradores, y la obtención de precios remunerativos mediante la eliminación de los intermediarios inútiles.

Parágrafo. Las cooperativas así organizadas tendrán cupos especiales de crédito, presentarán los planes de acción a la aprobación de las entidades parceladoras, y estarán sometidas a su control y vigilancia, sin perjuicio de las normas generales al respecto, por todo el tiempo en que ellas, o algunos de sus miembros, tengan deudas pendientes con las Cajas de Ahorros por la labor de parcelación o de organización. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se ejercerán el control y la vigilancia.

Artículo 7º Las parcelaciones podrán realizarse también en terrenos baldíos de la Nación que se convendrán con el Ministerio de Agricultura, el cual entregará los títulos de propiedad a los parcelarios, si previamente ha aprobado los planos que se presenten a su consideración.

En este caso será obligatorio para las Cajas de Ahorros el establecimiento de las cooperativas previstas en el artículo que antecede, y habrán de otorgarles, además de los beneficios allí estatuidos, asistencia técnica, así como atender a la capacitación de su personal directivo, y suministrarles prospectos de fomento.

Artículo 8º Los institutos u organismos descentralizados que desarrollen actividades agropecuarias, prestarán asistencia técnica en la ejecución de los planes a que se refiere esta Ley.

Artículo 9º Los programas que hayan de adelantarse en virtud de los artículos anteriores requerirán la aprobación previa del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. Las inversiones forzosas de las Cajas y Seccionales de Ahorros, serán rebajadas proporcionalmente para cubrir el 10% de que habla el

artículo 1º, salvo el encaje en efectivo, en forma que no se altere el porcentaje total de inversiones actualmente vigentes.

Artículo 11. El monto total de los depósitos que se hagan en las Cajas y Seccionales de Ahorros al crédito de una persona natural o jurídica, en cualquier tiempo, no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) moneda legal.

Artículo 12. Las Cajas y Secciones de Ahorros podrán recibir depósitos de ahorros de instituciones religiosas, de beneficencia, de educación, de protección social o sociedades cooperativas, hasta un límite de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda legal. A la misma cuantía podrán ascender los depósitos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 46 de 1945.

Artículo 13. Elévese a tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, la cuantía de los saldos de ahorros de depositantes fallecidos que las Cajas y Secciones de Ahorros de establecimientos bancarios pueden entregar a las personas, en los casos y con las condiciones y consecuencias determinados por el artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar, con el objeto de impulsar el desarrollo de la política de colonización y parcelaciones previstas en esta Ley, los predios rústicos que posea el Estado y que no sean necesarios para labores de investigación o de extensión agropecuarias.

Parágrafo 1º El Gobierno podrá destinar el producto de esas parcelaciones a obras o servicios que correspondan a las dependencias administrativas que actualmente manejen las propiedades a que se refiere este artículo, y tendrá la facultad para efectuar las operaciones de crédito o presupuestales, dentro de la dependencia administrativa beneficiada, que permitan la anticipación de tales obras y servicios cuando juzgue conveniente no someterlas a los ingresos periódicos derivados de las parcelaciones.

Parágrafo 2º Si alguna propiedad del Estado no fuere susceptible de parcelación conforme a conceptos técnicos del Ministerio de Agricultura, podrá ser enajenada de acuerdo con las normas del Código Fiscal.

Artículo 15. En los términos anteriores quedan modificados el artículo 115 de la Ley 45 de 1923, el artículo 10 de la Ley 46 de 1945, el artículo 9º del Decreto extraordinario número 1465 de 1953, y los Decretos números 515 de 1954, 2793 de 1955 y 355 de 1957, y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley regirá desde su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a once de mayo de mil mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

Alvaro Gómez Hurtado

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Guillermo Mora Londoño

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Despacho de Agricultura,

Alfredo Araújo Grau

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO				T E M A
	NUMERO	FECHA			
DECRETO LEGISLATIVO (1)					
D.L. N° 14	Jun. 11 59	29.978	Jun. 20 59		Autoriza al Gobierno para emitir pagarés de deuda pública interna hasta por \$ 25.000.000, con el fin de financiar los gastos que ocasione el aumento de pie de fuerza de la Policía Nacional, suma destinada al restablecimiento del orden público en las zonas afectadas por la violencia. Estos pagarés serán amortizados en dos años y devengarán un interés del 6% anual. Faculta al Banco de la República para que, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera, a la par nominal, estos documentos y pueda poseerlos durante todo el tiempo de su vigencia.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D. N° 1522	Jun. 19 59	29.974	Jun. 16 59		Autoriza al Banco de la República para que tome de la cuenta de que trata el artículo 70 de la Ley 1ª de 1959, las sumas de US\$ 1.055.000 y US\$ 2.975.000 para cubrir las deudas pendientes con el Svenska Handelsbanken de Estocolmo y con el Skandinaviska Banken de Gotemburgo, respectivamente, de conformidad con los contratos suscritos con dichos establecimientos por el Gobierno Nacional y por el Banco de la República el 22 y el 31 de julio de 1958. Se basa además esta facultad en el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el 23 de julio de 1958, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo 235 de julio 11 del mismo año.
D. N° 1653	Jun. 13 59	29.988	Jul. 3 59		Aprueba en todas sus partes la resolución número 27 de 1959, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República.
D. N° 1677	Jun. 17 59	29.986	Jul. 19 59		Faculta al Ministerio de Hacienda para que convenga con la Caja de Crédito Agrario un arreglo con el Gobierno, destinado a pagar a esta las diferencias de cambio por deudas contraídas por el Export Import Bank de Washington; con este fin y con el objeto de pagar al Ministerio de Guerra el aumento de las asignaciones del personal de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Hacienda podrá contracreditar de su presupuesto la partida de \$ 9.360.481.30.
D. N° 1758	Jun. 25 59	29.994	Jul. 10 59		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional con la suma de \$ 6.500.000, proveniente de rentas ocasionales (Cuenta Especial de Cambios).
EXENCIONES DE IMPUESTO DE ADUANA Y/O DERECHOS CONSULARES					
				<i>Artículo</i>	<i>Beneficiario</i>
R.E. N° 135	Jun. 19 59	29.981	Jun. 24 59	Redes de pesca.	Pesqueros Unidos de Colombia Ltda.
R.E. N° 145	Jun. 15 59	29.984	Jun. 27 59	Diversos elementos.	Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
R.E. N° 146	Jun. 15 59	29.984	Jun. 27 59	Veinte camiones recolectores de basura.	Distrito Especial de Bogotá.
R.E. N° 147	Jun. 15 59	29.984	Jun. 27 59	Equipo para la iluminación del Teatro Colón.	Ministerio de Educación Nacional.
R.E. N° 152	Jun. 19 59	29.983	Jun. 26 59	Aisladores de vidrio.	Empresa Telefónica de Bolívar.
R.E. N° 153	Jun. 19 59	29.984	Jun. 27 59	Cincuenta tubos de teléfonos.	Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
R.E. N° 154	Jun. 19 59	29.984	Jun. 27 59	Mil quinientos aparatos telefónicos.	Empresas Públicas de Medellín.
R.E. N° 155	Jun. 19 59	29.984	Jun. 27 59	Diversos elementos.	Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
R.E. N° 156	Jun. 19 59	29.984	Jun. 27 59	Redes de pesca.	Empacadora Santa Marta Ltda.
R.E. N° 157	Jun. 19 59	29.984	Jun. 27 59	Material telefónico.	Empresa de Teléfonos de Bogotá, D. E.
R.E. N° 169	Jun. 30 59	29.998	Jul. 15 59	Diversos elementos.	Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
R.E. N° 170	Jun. 30 59	29.998	Jul. 15 59	Elementos destinados a la industria Pesquera.	Pesqueros Unidos de Colombia Ltda.
R.E. N° 171	Jun. 30 59	29.998	Jul. 15 59	Elementos destinados a la industria pesquera.	Pesqueros Unidos de Colombia Ltda.
R.E. N° 172	Jun. 30 59	29.998	Jul. 15 59	Una ambulancia.	Hospital de San Juan de Dios de Santa Marta.
R.E. N° 173	Jun. 30 59	29.998	Jul. 15 59	Doscientas libras de redes de algodón para pesca.	Proveedora Marina Ltda.
R.E. N° 174	Jun. 30 59	29.998	Jul. 15 59	Veintidós máquinas grabadoras y sus accesorios.	Instituto Electrónico de Lenguas.

(Continúa)

(1) Decreto extraordinario dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.
 ABREVIATURAS: D.L. Decreto legislativo; D.: Decreto; R.E.: Resolución ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
R.E. N° 811	Jun. 15 59	(—)	(—)	Fija los porcentajes de absorción obligatoria de algodón nacional que corresponde a cada una de las fábricas de textiles del país durante el presente año y establece que el Instituto de Fomento Algodonero fijará periódicamente el número de kilos de algodón nacional que corresponde a cada fábrica.
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D. N° 1593	Jun. 6 59	29.974	Jun. 16 59	Declara de servicio público las actividades de la industria bancaria, ya sean realizadas por el Estado, directa o indirectamente, o por los particulares, con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto legislativo 753 de 1956, sustitutivo del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo. Dispone que para la solución de los conflictos colectivos de trabajo surgidos en la industria bancaria, en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, el Ministerio del Trabajo promoverá la constitución de un tribunal especial de arbitramento.
MINISTERIO DE FOMENTO				
R.E. N° 253	Jun. 19 59	(—)	(—)	Establece que la prohibición de exportar pieles y cueros crudos a que se refiere la Resolución número 214 de 1959 (mayo 21) queda vigente únicamente para las pieles o cueros crudos de ganado vacuno, ovino y cabrío y de caimanes y babillas. Autoriza la exportación de pieles de caimán y babilla aprobada por el Instituto de Fomento Industrial con anterioridad a la vigencia de la Resolución 214 de 1959, cuyos registros de exportación no hubieran sido presentados a la respectiva Oficina de Registro de Cambio, en virtud del término de 30 días concedido por dicho Instituto. Permite transitoriamente, la exportación de pieles o cueros crudos de caimán y babilla procedentes del Sur del país, y que se exporten por el puerto de Leticia.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
D. N° 1761	Jun. 25 59	29.994	Jul. 10 59	Crea la división de Acción Comunal, dependiente del Ministerio de Educación Nacional y dicta normas para su funcionamiento.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 1533	Jun. 18 59	29.976	Jun. 18 59	Delega en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la inversión de \$ 1.000.000, para obras de irrigación en los ríos Venado y Cabrera en el Departamento del Huila.
D. N° 1735	Jun. 24 59	29.998	Jul. 15 59	Autoriza una exención de impuestos de aduana y derechos consulares para la importación de diversos elementos con destino al Aeropuerto Internacional.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES				
R. N° 86	Jun. 22 59	(—)	(—)	Aprueba las tarifas de tercera clase para el transporte aéreo y deroga la resolución 394 de 13 de diciembre de 1957.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 31	Jun. 17 59	(—)	(—)	Fija en 1% el depósito previo para las importaciones reembolsables que efectúan las empresas productoras de oro con destino a esa misma industria.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: resolución ejecutiva; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".